



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 08 de enero del 2023, entre los clubes AD Mérida y AD Alcorcón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD MÉRIDA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Ignacio Gonzalez Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Luis Acosta Mena**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

AD ALCORCÓN

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Antonio Moyano Carrasquilla**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Iago Lopez Carracedo**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 1200,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Agrupación Deportiva Alcorcón, S.A.D., este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La Agrupación Deportiva Alcorcón, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión a su jugador don Iago López Carracedo.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- AD Alcorcón: En el minuto 60, el jugador (20) Iago López Carracedo fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado.”.

La Agrupación Deportiva Alcorcón, S.A.D. solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la que quede sin efecto la expulsión de su jugador, por no haber este golpeado al jugador adversario con el puño en la cara del adversario, existiendo un error material manifiesto en la redacción del acta.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación o expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano





Resolución de Competición

disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos del Club y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.





Resolución de Competición

Las pruebas videográficas no prueban la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, pese a la poca calidad de una de ellas y que no se ve con nitidez la acción acontecida. El acta arbitral recoge que el jugador don Iago López Carracedo fue expulsado por *“Propinar un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuera excesiva, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado”*, y lo que se aprecia en las imágenes es plenamente compatible con la descripción realizada por el colegiado, pues no se aprecia de forma clara e indubitada que el jugador sancionado no le golpeará.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por la A.D. Alcorcón, SAD considerando al jugador don Iago López Carracedo como autor de una infracción tipificada en el artículo 103 del Código Disciplinario, siendo este acreedor de una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa accesoria al club en aplicación del art. 52 CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

